

Cuando se ha determinado la desnaturalización de los contratos de servicios no personales antes de la suscripción de los contratos administrativos de servicios, no se puede modificar el status laboral a un régimen de contratación que otorga menores derechos, como es el régimen CAS regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, pues ello implica la afectación de los principios de continuidad, irrenunciabilidad de derechos y principio protector, en su variante, de condición más beneficiosa, reconocidos en los artículos 23° y 26° de la Constitución Política del Perú.

Lima, veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete.-

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-

VISTA; Con el acompañamiento; la causa número dos mil trescientos nueve – dos mil dieciséis – Cusco; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Municipalidad Distrital de San Sebastián**, mediante escrito de fecha 28 de diciembre de 2015, corriente de foja 492 a 497, contra la sentencia de vista de fecha 01 de diciembre de 2015, de fojas 474 a 480, que confirmó la sentencia apelada de fecha 17 de julio de 2015, de fojas 435 a 443 que declaró fundada la demanda; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante doña Manuela Jesús Orue Gasco, sobre reincorporación laboral.

CAUSALES DEL RECURSO:

Por resolución de fecha 26 de setiembre de 2016, que corre de fojas 41 a 44 del cuaderno de casación, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de

casación por la causal de: ***infracción de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado***; y en forma excepcional, por ***infracción de los artículos 1° y 2° de la Ley N° 24 041***.

CONSIDERANDO

Primero.- El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme se señala en el texto del artículo 384° del Código Procesal Civil, vigente a la fecha de la interposición del recurso.

Segundo.- La infracción de las normas legales es la afectación de las normas jurídicas en la que incurre la Sala Superior al emitir una resolución final, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción de las normas, quedan subsumidos en el mismo, las afectaciones que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil en su antiguo artículo 386°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

ANTECEDENTES

Tercero.- **Objeto de la pretensión.**- Conforme se aprecia del escrito de demanda, que corre de fojas 236 a 245, la demandante establece como pretensión, se declare contrario a derecho el despido incausado que considera haber sido objeto por parte de la Municipalidad Distrital de San Sebastián y se disponga el cese de la actuación material contenida en la Carta N° 081-2012-URRHH-G.ADM-MDSS de fecha 28 de diciembre de 2012, mediante la cual se le puso fin a su supuesta relación laboral, bajo el argumento de vencimiento de contrato; y se disponga su reposición a su puesto de trabajo de asistente social y asistente de personal de la Oficina de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, nivel de servidor auxiliar "B". Para ello manifiesta que



ingresó a laborar para la demandada en fecha 03 de enero de 2007, como Jefa del Programa de Vaso de Leche habiendo laborado en el cargo hasta junio de 2007 en vista de haber sido rotada desde el mes de julio del citado año hasta el 31 de diciembre de 2007 a la DEMUNA, posteriormente desde el 01 de enero hasta abril de 2008 nuevamente es rotada a desempeñar el cargo de Jefa del Programa de Vaso de Leche, luego desde el mes de mayo de 2008 hasta junio de 2009 trabajó como técnica en Promoción Social, desde el mes de julio de 2009 hasta mayo de 2011 laboró como auxiliar administrativa de la Gerencia de Desarrollo Social, desde julio de 2011 hasta agosto de 2011 se le rota a la DEMUNA, y finalmente desde setiembre de 2011 hasta el 03 de enero de 2013 como asistente social y asistente de personal en la Oficina de Recursos Humanos de la Municipalidad demandada. Que desde el 03 de enero de 2007 al 31 de Diciembre de 2008 ha sido contratada bajo los alcances del Decreto Legislativo Nº 276, y desde el mes de enero de 2009 hasta el 03 de enero de 2013 unilateralmente fue cambiada al régimen del Decreto Legislativo Nº 1057 - Contrato Administrativo de Servicios, por lo que para no perjudicarse tuvo que cobrar sus remuneraciones bajo dicho régimen, sin embargo continuó realizando labores propias y permanentes de la Municipalidad, es decir, desempeñando los cargos de técnico en Promoción Social, auxiliar administrativo de la Gerencia de Desarrollo Económico, DEMUNA y asistenta social y de personal.

Cuarto.- Fundamentos de las sentencias de mérito.- Mediante sentencia de primera instancia de fecha 17 de julio de 2015, que corre de fojas 435 a 443, se declaró fundada la demanda, ordenándose a la entidad demandada cumpla con reincorporar a la demandante en el cargo de auxiliar administrativo de la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, o en otro cargo de igual categoría y nivel. Al respecto el *A Quo* señala que a fojas 232 de autos obra la constancia de trabajo emitida por el Jefe de Recursos Humanos, con la que se acredita que la demandante laboró desde el 03 de enero de 2007 en los siguientes cargos: técnico de Promoción Social II, auxiliar administrativo de la Gerencia de Desarrollo Económico, Asistente de DEMUNA y a la fecha de



emisión, como asistente de la Unidad de Recursos Humanos, corroborado con el Informe Nº 55-URRHH-GA-MDSS-2013 corriente a fojas 290, de donde se advierte que la demandante habría laborado desde el 05 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2012. De los documentos antes descritos se colige que la demandante ha laborado de manera continua desde el mes de enero de 2007 hasta el mes de diciembre de 2012, es decir, la demandante laboró por más de un año de manera ininterrumpida. Que durante el período en que la actora laboró no se ha logrado acreditar la suscripción de contrato alguno, pues los contratos CAS obrantes de fojas 416 a 427 no han sido suscritos por la demandante, lo que le quita validez legal, conllevándose a determinar que dicho cambio fue decisión unilateral de la demandada, por tanto, debe concluirse que las partes no suscribieron un contrato por escrito, habiéndose configurado, por ende, una relación laboral de naturaleza indeterminada, dado que las mismas son labores propias e inherentes a la actividad de la demandada, y que son de naturaleza permanente por ser de necesidad constante de las funciones de las municipalidades.

Quinto.- Posteriormente, mediante sentencia de vista de fecha 01 de diciembre de 2015, que corre de fojas 474 a 480, la Sala Superior confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 17 de julio de 2015 que declaró fundada la demanda. Al respecto el *Ad Quem* señala que la actora empezó a laborar desde el 03 de enero de 2007, y de acuerdo a su propia demanda suscribió contratos CAS a partir del año 2009, en consecuencia la demandante laboró a favor de la demandada con anterioridad a los contratos CAS por más de 01 año ininterrumpido. Que a partir de lo manifestado se puede concluir que la suscripción de los contratos CAS fue con posterioridad a la existencia de una relación laboral de naturaleza permanente indeterminada sujeta al régimen laboral previsto por el Decreto Legislativo Nº 276 y en esa medida, la suscripción del nuevo contrato laboral resulta fraudulenta y vulneradora de los derechos laborales ganados por la trabajadora; por tanto la demandante se encuentra protegida por el artículo 1º de la Ley Nº 24041, debiéndose reponerla en el cargo en que venía laborando.

DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA

Sexto.- Que, habiéndose declarado procedentes las denuncias sustentadas en vicios *in procedendo* como vicios *in iudicando*, corresponde efectuar el análisis del error procesal, toda vez que, de resultar fundada la denuncia, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, en principio, carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto de los errores materiales.

Respecto a la infracción normativa procesal de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

Sétimo.- La infracción de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se configura cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

Octavo.- El derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como Principio de la Función Jurisdiccional en el **inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú** garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder - deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el **inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, el cual tiene como finalidad principal el de permitir el acceso de los justiciables al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así

puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido y la decisión asumida. Esta motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los Magistrados, tal como lo establecen los artículos 50º inciso 6), y 122º incisos 3) y 4) del Código Procesal Civil; y dicho deber implica que los juzgadores señalen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a la que ésta les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los Principios de Jerarquía de Normas y de Congruencia.

Noveno.- De la revisión de la sentencia recurrida se aprecia que la Sala Superior al confirmar la sentencia apelada que declarara fundada la demanda, ha esgrimido los argumentos que sustentan su decisión, lo cual denota que se ha emitido una resolución motivada, respetando el derecho al debido proceso, por tanto la infracción de los incisos 3) y 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú debe ser **desestimada**, sin perjuicio de analizar el fondo de la controversia a través de la infracción material también declarada procedente.

Respecto a la infracción material de los artículos 1º y 2º de la Ley N°24041

Décimo.- Que el artículo 1º de la Ley N° 24041, establece que: *“Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15º de la misma ley”*. Es decir, dicha norma reconoce a quienes se encuentran laborando para la Administración Pública en condición de contratados y realicen labores de naturaleza permanente por más de un año de manera ininterrumpida, el derecho a no ser cesados sin el procedimiento previo previsto en el capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, más no reconoce el derecho a ingresar a la carrera pública; debido a que para adquirir dicha condición deberán concursar y ser evaluados previamente de manera favorable. Por otro lado el artículo 2º de la Ley N° 24041, establece los supuestos de exclusión del beneficio que otorga el artículo 1º de la misma norma, al respecto



estipula que “no están comprendidos en los beneficios de la presente ley [Ley Nº 24041] los servidores públicos contratados para desempeñar: 1.- Trabajos para obra determinada; 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada; 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración; 4.- Funciones políticas o de confianza”.

Undécimo.- Que, en el caso de autos, la sentencia de vista, confirma la sentencia apelada de primera instancia que declaró fundada la demanda, señalando que la actora mantenía una relación laboral de naturaleza indeterminada sujeta al régimen laboral previsto por el Decreto Legislativo Nº 276, por lo que, se encuentra bajo los alcances de la Ley Nº 24041, y le corresponde ser reincorporada.

Duodécimo.- Que, en ese sentido, corresponde verificar si en la sentencia de vista se ha aplicado debidamente el artículo 1º de la Ley Nº 24041, al respecto corresponde señalar que según los medios probatorios de autos, la demandante prestó servicios a la entidad demandada, en la calidad de contratada, desde el mes de enero de 2007 hasta el mes de diciembre de 2008 (2 años aproximadamente), para luego a partir del mes de enero de 2009 seguir laborando, pero bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios - CAS hasta el mes de diciembre de 2012, fecha en la cual fue cesada, habiéndose desempeñado en diferentes cargos tales como Jefa del Programa de Vaso de Leche, técnica de Promoción Social II, auxiliar administrativa de la Gerencia de Desarrollo Económico, asistente de DEMUNA y asistente de la Unidad de Recursos Humanos.

Décimo Tercero.- En consecuencia, la demandante ha acreditado haber laborado por un período superior a un año ininterrumpido como contratada bajo el Decreto Legislativo Nº 276 desde el mes de enero de 2007 hasta el mes de diciembre de 2008; y con contrato CAS desde el mes de enero de 2009 hasta el



mes de diciembre de 2012. Siendo evidente que la relación que existió entre las partes, antes de la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios – CAS fue de naturaleza laboral y conforme al Decreto Legislativo Nº 276, habiendo adquirido la protección del artículo 1º de la Ley Nº 24041 amparada en el principio de protección al trabajador, el mismo que establece que solo puede ser despedido por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo Nº 276, al haber sumado más de un 01 año ininterrumpido de servicios previo a la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios, resultando ilícita la decisión de la entidad demandada de dar por concluida la relación laboral sin observar el procedimiento de ley.

Décimo Cuarto.- Que asimismo, tampoco se advierte que la actora se encuentre en alguno de los supuestos de exclusión estipulados en el artículo 2º de la Ley Nº 24041; toda vez que, de autos, no se advierte que la demandante haya desempeñado trabajos para obra determinada, ni labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales de duración determinada, ni funciones políticas o de confianza.

Décimo Quinto.- Que, de lo expuesto, es posible concluir que al haberse amparado mediante sentencia de vista, la pretensión objeto de reincorporación, al haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1º de la Ley Nº 24041 - conforme se ha expuesto en los fundamentos precedentes, no se ha verificado la infracción de las normas denunciadas; razón por la cual, corresponde desestimar el recurso casatorio declarándolo infundado.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones; y **de conformidad con el Dictamen emitido por el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo**, y en aplicación del artículo 397º del Código Procesal Civil; Declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Municipalidad Distrital de San**



Sebastián, de fecha 28 de diciembre de 2015, corriente de foja 492 a 497; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha 01 de diciembre de 2015, que corre de fojas 474 a 480; **DISPUSIERON** la publicación de la presente sentencia en el Diario “El Peruano”, conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante doña **Manuela Jesús Orue Gasco** contra la **Municipalidad Distrital de San Sebastián**, sobre reincorporación laboral; y, los devolvieron.- Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema, **Rodríguez Chávez**.-

S.S.

CHUMPITAZ RIVERA

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

RUBIO ZEVALLOS

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

Pca/Ccm

LPDERECHO.PE